

L Rey nuestro Señor, que Dios guarde, por Real Cedula de diez y seis del presente mes de Mayo, atendiendo con su Real piedad al bien, y utilidad de los Vecinos Labradores, y Arrendadores de esta Ciudad, se ha servido concederles la facultad del uso de los Garañones en las Yeguas destinadas

al cultivo, y labor de todo el distrito de la Huerta, y Campo de su jurisdiccion, sin embargo de las Reales Pragmaticas, y ultimo Despacho general de la Junta de Cavalleria de cinco de Enero de mil setecientos y veinte y seis, que lo prohiben; las que para este caso deroga, à fin de que puedan con el producto del Ganado Mular satisfacer sus arriendos, Reales contribuciones, y subvenir à la reforma de la decadencia, que han experimentado despues de la falta de esta concession: Previniendo, que no puedan tener para este uso, y permisso Yegua alguna, que este marcada en la cadera izquierda con las marcas de las Provincias de Andalucia, Estremadura, y de este Reyno, que son las letras A, E, y M; pues las que se encuentren con esta marca en poder de qualquier vecino, estante, ò transeunte de esta Ciudad, y su jurisdiccion, se declararà por decomisso con la aplicacion de su valor, conforme à la dicha ultima Real Orden. Y para las que se hallassen de esta calidad en dicho termino, de orden del señor Corregidor, Superintendente general, y su Ayuntamiento, se ha concedido à sus Dueños treinta dias de termino desde esta publicacion, para que puedan extraerlas à las Provincias donde toque.

Y para que llegue à noticia de todos se fixa este Papel.

D. Joseph Rubio Alcaraz.